

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTASO ELECTRONICO: **No 179** DE FECHA: 13/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTROICO SE FIJA HOY 13/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 13/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Provi	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-023-2015-00380-03	HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	REVOCA AUTO QUE DECLARO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANDJE - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2019-00408-01	JOSE ANTONIO BUITRAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/12/2021	REVOCA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00283-01	LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/12/2021	AUTO - SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD EJECUTADA LMA . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Dec 9 2021 9:28AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO - MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y LEVANTAMIENTO DE L...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05480-00	MIGUEL ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A . SE ORDENA LIQUIDAR COSTAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02851-00	HELBERTH PORTILLA ROMO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A . SE ORDENA LIQUIDAR COSTAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00665-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ESTHER PEREZ DE LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que remite el proceso por competencia, a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, sección segunda -reparto-. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00699-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OSIAS ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que remite el proceso por competencia, a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, Sección Segunda -Reparto-. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00761-00	JHON FREDY TREJO ROQUEME	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que remite el proceso por competencia, a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, Sección Segunda -reparto-. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00798-00	SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que remite el proceso por competencia, al juzgado 26 administrativo de circuito judicial de Bogotá....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA LIGIA CASSERES CAMPOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que dispone correr traslado de la medida cautelar presentada con la demanda. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA LIGIA CASSERES CAMPOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00854-00	SOFIA DIANA MARIA ARANGO OCAMPO	NACIÓN - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	Auto que admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. CPL geca...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2019-00011-02	HENRY ARTURO ANGEL PARDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2019-00292-02	FREDY MAURICIO ESPINOSA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2017-00072-02	ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-046-2017-00481-02	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEON	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2018-00059-02	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-027-2018-00137-02	EDWIN MONTAÑEZ HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2018-00213-02	SANDRA ALBA TOVAR	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-053-2018-00215-02	LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2018-00226-02	YIZZELT KAMILA CHAVARRO CASTAÑO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-017-2018-00246-02	JUAN CARLOS JAMES HERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-057-2018-00378-02	JENY ASTRID ROJAS PEÑA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-011-2018-00532-02	MARTHA RUTH BOHORQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2019-00011-02	CARLOS ALBERTO HOYOS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-007-2019-00023-02	HENRY ORTEGA SALAMANCA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-046-2019-00034-02	CLAUDIA LORENA BENVIDES ERASO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2019-00077-02	IMELDA ARIZA CORTEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2019-00081-02	JOSE RICHARD ALVÁREZ FLOREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2019-00086-02	MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ RUÍZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2019-00089-02	ZOILA ROSA BEJARANO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-024-2019-00208-02	SANDRA CONSTANZA PEÑA GÓMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2019-00210-02	AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2019-00292-02	ALEXIS ACOSTA BUSTOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-025-2019-00392-02	KARINA PATRICIA RAMIREZ CORREAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTROICO SE FIJA HOY 13/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 13/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-35-023-2015-00380-03
Demandante:	HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Excepciones de falta de competencia y falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, en audiencia inicial (Archivo No. 31 Minutos 12:15 a 17:10), por medio del cual el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de **falta de competencia** para intervenir como sucesor procesal del extinto DAS, y **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, propuestas por la Agencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 16).

La parte actora solicita que se declare la existencia del silencio administrativo negativo que se generó con los derechos de petición radicados el 25 de agosto y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, ante la ANDJE, así como la nulidad de los actos administrativos fictos correspondientes, mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios, y se reconozcan los derechos allí señalados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Archivo No. 25). Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

Falta de competencia de la Agencia para intervenir como sucesor procesal del extinto DAS.

Para sustentarla, señaló que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo allí, entre otros aspectos, las entidades que deben recibir los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere vinculado el DAS en supresión, agregando, que por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado responderá por los procesos y conciliaciones que no deben ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones, o se incorporaron servidores.

Luego, la Ley 1753 de 2015, en su artículo 238, dispuso que la Fiduciaria La Previsora S.A., es la encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, con ocasión de la creación de una fiducia mercantil, por lo cual solicita la desvinculación de la Agencia.

Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Señaló, que la entidad no participó en los hechos que dieron origen al litigio, es decir, en la celebración de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales fueron suscritos entre el actor y el hoy suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, razón por la cual, no está llamada a responder.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 30). El *A quo*, declaró no probadas las excepciones.

Frente a la **falta de competencia de la Agencia** para intervenir como sucesor procesa del extinto DAS, consideró, que la parte actora presentó peticiones el 25 de agosto y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, ante la Agencia, solicitando el reconocimiento de una relación laboral entre él y el extinto DAS, es decir mucho antes de que se expidiera la Ley 1753 de 2015, y ante el silencio de la entidad se

configuraron los actos administrativos fictos de carácter negativo, razón por la cual, declaró no probado este medio exceptivo.

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, adujo, que si bien es cierto, no participó la ANDJE en la celebración de los contratos suscritos entre el extinto DAS y el demandante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, y dispuso que si la función no es asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, los procesos serían notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y fue por eso que el demandante elevó sus derechos de petición ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y como fue con posterioridad que se expidió la Ley 1753 de 2015, la cual en su artículo 238, dispuso que la Fiduciaria La Previsora S.A. sería la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en su calidad de fiduciaria del patrimonio autónomo, tampoco declaró probada esta excepción.

4. RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 31 Min: 12: 15 a 17:10). **La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** interpuso recurso de apelación, para lo cual señaló:

*“Manifiesto señora Juez que **interpongo recurso de apelación** contra la decisión que se acaba de adoptar, **consistente en declarar no probadas las excepciones de falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en consideración a que, en ejercicio de su potestad reglamentaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, teniendo entre otros las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, en el artículo séptimo dicho Decreto dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidas por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se reincorporaron servidores, deben ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado. Seguidamente en el artículo noveno señalo que si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva, serán notificadas y asumidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, se creó el Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio, que en el artículo 238, dispone que para todos los efectos legales, la representación de dicho patrimonio la llevará la sociedad fiduciaria quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas laborales o contractuales en los cuales (...) esté como destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y que*

no guarde relación con funciones trasladadas a las entidades que fueron creadas como receptoras. En cumplimiento a lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria, suscribieron el contrato de fiducia mercantil 60001-2016, que tiene por objeto atender todos los procesos que no fueron trasladados a las entidades receptoras o que de acuerdo con la naturaleza objeto, sujeto procesal carezcan de una autoridad administrativa responsable, así las cosas de conformidad con la norma que se acaba de traer a colación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no puede intervenir dentro de un proceso judicial, como parte pasiva o sucesora procesal, tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS y/o su fondo rotatorio, teniendo en cuenta que por mandato de la Ley éstos serán atendidos por el Patrimonio Autónomo del extinto DAS a cargo de la Fiduciaria la previsorora S.A. y las decisiones que deban adoptarse en el proceso judicial o en conciliaciones las harán a través que un comité fiduciario.

Así las cosas de manera respetuosa se solicita que se conceda el recurso de apelación con el ánimo de que se desvincule del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional, debe tenerse en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 6 del Decreto 4085 del 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establece que ésta en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelantan contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún tipo.

Conforme los anteriores argumentos solito también que se tenga en cuenta que casos análogos a este ya han sido decididos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Israel Soler Pedroza, expediente 2016-2083 en el que señalo abro comillas "en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta en presente asunto se solicita que se declare la existencia de una relación laboral a partir del momento en que la demandante fue vinculada al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta la fecha de extinción del mismo, funciones que no pasaron a ninguna de las entidades receptoras señaladas en el Decreto 4057 de 2011, reglamentado por el Decreto 1303 de 2014, en el presente asunto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es la entidad facultada para asumir la representación de la Nación, por la supresión del DAS, pues a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015, la entidad llamada a suceder al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en los casos en que las funciones no hayan sido asumidas por las entidades a las cuales se les trasladaron las funciones, es la señalada representada legalmente por Fiduprevisora S.A. defensa jurídica Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Conforme a lo anterior dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias" (Negrillas fuera del texto)

II. CONSIDERACIONES.

Advierte la Sala, que los reparos señalados en el recurso de apelación, se fundamentan en similares argumentos frente a ambas excepciones, razón por la cual, estos medios exceptivos se resolverán conjuntamente, así:

A través del Decreto 4057 de 11 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y las funciones que venía desarrollando, fueron trasladadas a otras entidades de carácter nacional, y en su artículo 18, fijó las reglas en torno a las entidades que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo donde venía siendo parte el DAS, así: **i)** el Departamento Administrativo de Seguridad continuará con la representación hasta que culmine el proceso de supresión; **ii)** luego de la supresión, dicha representación recae en las entidades del poder ejecutivo que asumieron las funciones del DAS; **iii)** en cuanto a las entidades receptoras de funciones del DAS que no integran la Rama Ejecutiva, dispuso que correspondía al Gobierno Nacional determinar *“la entidad de esta Rama que los asumirá”*.

El Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, *“Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”* en su artículo 7º dispuso, que la Unidad Nacional Administrativa Especial de Migración Colombia, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación, junto con las otras entidades que asumieron funciones del DAS, obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera vinculado el Departamento Administrativo de Seguridad suprimido y que la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** asumiría los procesos y conciliaciones *“que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores”*.

Por otra parte, en el artículo 238 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”*, dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, **quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el***

extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil” (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, a partir de la vigencia de esa norma, y en los casos allí señalados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no podrá intervenir en un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, y por tanto, las decisiones que deban adoptarse en los procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un comité fiduciario suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, que señala:

“OBJETO. *Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, **reclamaciones administrativas**, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, **que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras** de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018.”*

Es decir, que la Fiduciaria la Previsora S. A., en representación del patrimonio autónomo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, debe intervenir en los procesos judiciales, reclamaciones administrativas laborales o contractuales que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras, y donde sea parte o destinatario el extinto DAS. Para el caso concreto, el demandante terminó el último contrato de prestación de servicios con el DAS el 27 de junio de 2014, es decir, el último día de la penúltima prórroga del proceso liquidatorio del DAS, teniendo en cuenta, que la última prórroga fue hasta el 11 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1180 de 2014, como se evidencia en las páginas 103 a 104 del Archivo No. 1 del expediente digital y **no fue trasladado a ninguna entidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque las reclamaciones administrativas sobre la declaratoria de la existencia de la relación laboral, datan del 25 de agosto y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, es decir anteriores a la expedición de la Ley 1753 de 2015, y a la suscripción del contrato de fiducia señalado, puesto que la citada norma fue expedida y publicada en el Diario Oficial, el 9 de junio de 2015, considera la Sala, que se debe aplicar esta ley, en razón a que a pesar de que la demanda fue presentada en abril de 2015, el auto admisorio fue proferido el 8 de noviembre de 2019, luego de que se adelantaran previamente diferentes trámites y se adoptaran distintas decisiones, fecha para la cual ya había sido expedida la citada Ley de 2015, y suscrito el contrato de fiducia al cual se viene haciendo mención, y por ende, es allí cuando se debe determinar cuál es la entidad que debe figurar como parte pasiva, de acuerdo con las normas vigentes para ese momento.

Se advierte, que tal función no pasó a ninguna de las entidades receptoras señaladas en el Decreto 4057 de 2011, reglamentado por el Decreto 1303 de 2014, y dado que para la fecha señalada cuando se admitió la demanda, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es la entidad facultada para asumir la representación de la Nación por la supresión del DAS, puesto que a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015, la entidad llamada a suceder al Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos en que las funciones no hayan sido asumidas por otras entidades, como sucede en el sub-lite, es la Fiduprevisora S. A. - Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio, la entidad llamada a responder en el presente asunto.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ANDJE.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto que declaró no probadas las excepciones analizadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

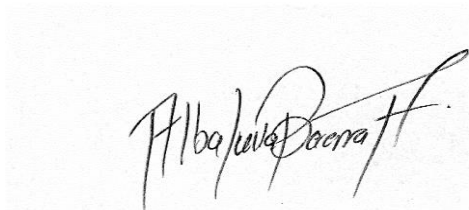
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502320150038003?csf=1&web=1&e=IOLLaL

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.

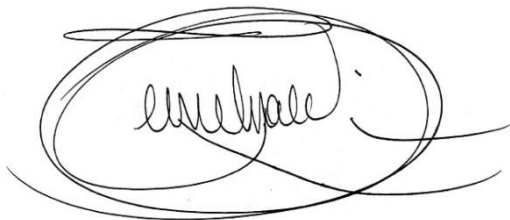


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Lma



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-028-2019-00408-01
Demandante:	JOSÉ ANTONIO BUITRAGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Revoca auto que negó el mandamiento de pago.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 104 a 107), contra el auto de 6 de marzo de 2020 (fls. 102 a 103), por medio del cual **el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 9). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 por el juzgado señalado (fls. 27 a 44), confirmada parcialmente por esta Corporación el 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 45 a 57).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$4.784.263** por concepto de las **diferencias pensionales** liquidadas y no pagadas desde el 8 de agosto de 1988, con efectividad a partir del 11 de septiembre de 2011, por prescripción trienal, hasta el 25 de abril de 2019, en razón a que la entidad realizó un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes

pensionales realizado por la UGPP; ii) por los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se verifique el pago; y iii) se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 046226 del 9 de diciembre de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de la demandante, sin embargo, afirmó que **se descontó la suma de \$4.784.263, por concepto de aportes para pensión** de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado los descuentos, y otros descuentos por \$3.773.689 a cargo (sic) de la Policía Nacional y \$12.758.178 a cargo (sic) del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, sin expresar de ninguna manera cuál fue el procedimiento, ni los parámetros de la liquidación oficial.

Asimismo, indicó que la entidad le informó, que de acuerdo con una serie de fórmulas financieras con estudio actuarial, fueron liquidadas las sumas mencionadas, teniendo en cuenta que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. EL AUTO APELADO (fls. 102 a 103). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, para lo cual, indicó que el ejecutante no atendió en su totalidad lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, ya que, como lo indicó en la demanda, insistió en que la indexación de los aportes pensionales de los factores incluidos en la reliquidación y no cotizados, sólo se deben realizar por el periodo comprendido entre 1985 y 1988, y adicionalmente no demostró que ese haya sido el único periodo en el cual los devengó, desatendiendo lo ordenado en la Sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 emitida por esta Corporación.

En efecto señaló, que este Tribunal ordenó los descuentos por aportes pensionales actualizados durante toda la vida laboral, y por los períodos en los cuales fueron devengados los factores salariales que se deben tener en cuenta, por lo que el ejecutante, fácilmente podía determinar cuáles eran los factores sobre los cuales no cotizó y calcular el aporte pendiente.

Aseguró, que en cuanto a la metodología para la actualización de los aportes pensionales a descontar, el fallo de segunda instancia invocó la Sentencia del 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda –

Subsección “A” bajo radicado No. 25000-23-25-000-2007-00612-01 (2302-13), es decir, haciendo un cálculo actuarial, señalando adicionalmente, que no es tan sencillo como lo plantea el ejecutante, quien por demás afirma, que se debe dar aplicación a la fórmula que maneja esta jurisdicción basada en el IPC..

Por último, indicó que si se admitiera que la ejecutada se equivocó en la liquidación de los descuentos por aportes y que incumplió la orden dada en las sentencias base de ejecución, dicha discusión solo puede realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la providencia del 29 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-00360-02, donde señala, que habrá lugar a estudiar la legalidad de los actos de ejecución, en forma excepcional, cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, o crea, modifica o extingue una relación que no fue objeto de debate judicial.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 104 a 107). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, por las siguientes razones:

a). Según el recurrente, el A quo consideró que antes de 1985 no se hacían aportes para pensión, lo cual no es cierto, porque el artículo 2 de la Ley 4 de 1966 vigente hasta el 13 de febrero de 1985, cuando empezó a regir la Ley 33 de 1985, estableció que los descuentos por aportes a las Cajas de Previsión se efectuaban de manera oficiosa y directa con el 5% del salario correspondiente a cada mes, procedimiento que debía realizar las entidades de previsión y a las entidades empleadoras, lo que significa, que el actor aportó para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1966 hasta el 12 de febrero de 1985, es decir que existe una **presunción de derecho, que le fueron efectuados los descuentos por aportes** sobre la totalidad de los factores salariales devengados, por lo cual no es jurídicamente viable, que se traslade la carga de la prueba al accionante, para demostrar ese hecho, y por ende, no es posible que ahora se realicen los descuentos por toda la vida laboral, sino únicamente a partir del 13 de febrero de 1985 y hasta 1998, porque eso implicaría legalizar un doble cobro, o subsanar las presuntas fallas interinstitucionales que pudieron haberse presentado.

b). Indicó además, que no existe ninguna duda que la entidad debe efectuar la deducción de los aportes sobre los factores respecto de los cuales no se hayan efectuado, actualizándolos a valor presente, pero que para hacerlo, debe sustentar cada valor con la certificación correspondiente expedida por la entidad nominadora, donde se expresen los periodos en los cuales el actor efectivamente los devengó, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley, que por su carácter oficioso no amerita discusión alguna.

c). Adujo, que no es acertada la afirmación del juez de primer grado, al señalar, que si la administración no cumple en debida forma la orden judicial, dicho acto pueda ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo que aquí se pretende, es que se dé estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución, donde claramente se ordena efectuar los descuentos de los aportes actualizados a valor presente, conforme a la Ley y a los valores devengados, por lo que no es necesario realizar nuevas interpretaciones, como tampoco controversias en torno a la aplicación oficiosa y estricta de la Ley para realizar el cálculo, teniendo en cuenta las cuantías realmente devengadas y certificadas por la entidad nominadora, y con las deducciones pertinentes, que tampoco se discute.

d). Por último, señaló que no es admisible que se otorgue el carácter de estudio actuarial a la suma asignada por la Unidad, ya que esta solo se sustenta en una suma abstracta o imaginaria que se limita a justificar la aplicación de una fórmula utilizando el incremento o diferencia del valor pensional para hallar un factor, el cual se multiplica por el número de años de la relación laboral. Así las cosas, para verificar la certeza de la cuantía establecida por la parte actora en la demanda, solicitó que se acuda a la Oficina de Apoyo (sic) para que determine los valores reales a descontar por concepto de aportes, teniendo en cuenta las certificaciones allegadas.

En consecuencia, solicitó que se libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si se debe librar el mandamiento de pago, o si en efecto hay lugar a negarlo, por no haber sido subsanada la demanda en debida forma.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 24 de octubre de 2019 (fl. 94), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negritas de la Sala)*

4.1. Conformación del Título Ejecutivo.

Como quedó expuesto, uno de los requisitos del título ejecutivo es “(...) *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”⁵. Así las cosas, bien puede ser **singular o simple**, es decir, estar constituido por un solo documento, o bien puede ser **complejo** cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos⁶.

Por lo anterior, corresponde al juez ejecutivo valorar en conjunto los documentos allegados con la demanda, para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Recientemente, el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”⁷, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., sostuvo:

4 Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

⁵ Artículo 422 C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar, Auto de 31 de enero de 2008, Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC).

“(...) En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros. (...) (Negrillas del texto original y subrayas de la Sala)

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esa misma oportunidad, destacó:

*“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*(...) Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) **las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica;** y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*

*Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, **se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas,** y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad. (...)* (Negrillas de la Sala)

Por ende, en esa ocasión el H. Consejo de Estado concluyó que, teniendo en cuenta que el título ejecutivo en estos casos es complejo, debe estar conformado por la providencia judicial y el acto que dio cumplimiento a la misma; **la primera, debe ser aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica.**

Dicho criterio fue reiterado por la misma Subsección de la Alta Corporación, en auto de 7 de abril de 2016⁸, en el que, partiendo del análisis de la misma normatividad⁹, precisó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo**, en el proceso de la referencia son:*

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

*iii) **la copia auténtica del acto administrativo** contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 **con constancia de ejecutoria**, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro. (...)”* (Negrillas de la Sala)

Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la misma Alta Corporación¹⁰, al analizar el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

“(...) De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹¹ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

⁹ Artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 18 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

¹¹ Ver artículo 278 del CGP.

fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada¹³ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁴(...). (Negrillas de la Sala)

Se observa que existen distintos criterios en el H. Consejo de Estado respecto de la conformación del título ejecutivo cuando deriva de una sentencia judicial, ya que mientras la Subsección B de esa Corporación sostiene que para conformarlo debe aportarse copia de la providencia respectiva con constancia de ejecutoria, y copia auténtica del acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la decisión judicial, también con constancia de ejecutoria, la Subsección A considera que la sentencia, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo, sin que sea necesario anexar el acto administrativo de ejecución.

Ahora bien, resulta necesario acotar que el criterio expuesto por la Subsección B del H. Consejo de Estado fue revisado por la Sección Cuarta de esa Colegiatura, en fallo de segunda instancia de tutela¹⁵, en la que indicó:

(...) Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal demandado advirtió que el título que se presentó como fundamento para el proceso ejecutivo **era complejo**, porque estaba compuesto por **la sentencia** del 25 de febrero de 2008 (proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena) y **los actos que se dictaron para cumplirla**, esto es, las Resoluciones PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012 (dictadas por CAJANAL).

(...) No obstante, advierte la Sala que existió el defecto alegado, toda vez que hay una falla en los juzgadores de instancia, en cuanto al criterio adoptado, en el sentido de que consideraron que el título ejecutivo que

¹²Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

¹³Artículo 297 del CPACA.

¹⁶Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01.

pretendió utilizar la actora para el cobro de las obligaciones a su favor era complejo.

Advirtieron que la complejidad del título derivó **de tres documentos, la sentencia** del 25 de febrero de 2008, del Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, en la que ordenó que CAJANAL debía reajustar la pensión gracia del actor con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y, **las Resoluciones** PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012, que reliquidaron la pensión gracia.

Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo¹⁶.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.

No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.

Por lo anterior, **al margen de que hubiera exigido que se aportaran los actos en copia simple o, como lo adujo el actor, los documentos estaban en copia auténtica**, porque tenían unos sellos de la entidad que así los identificaron, bastaba con que se aportara la primera copia de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el título ejecutivo.

Para la Sala, la exigencia de copia auténtica de las mentadas Resoluciones, no tenía relación directa con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales), que debían predicarse solo del fallo que contenía la obligación. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, evidencia la Sala que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es pacífica en torno al tema, pues se encuentra la teoría del título ejecutivo simple enfrentada a la del título ejecutivo complejo, tratándose de sentencias condenatorias que han sido acatadas parcialmente por la Administración Pública.

¹⁶ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que **en algunos casos** el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial **puede ser simple**, como por ejemplo, cuando se señala como agencias en derecho para liquidar costas, el equivalente a un 1 salario mínimo legal mensual vigente, ya que no sería necesario exigir documento adicional para demostrar la existencia de la obligación esgrimida, y determinar claramente su monto. Asimismo, **puede ser complejo**, cuando, a modo de ilustración, la sentencia condena a la reliquidación y pago de una pensión, incluyendo por ejemplo, 1/6 parte del quinquenio, **pero ni en la parte resolutive ni en la considerativa se indica el valor o cuantía de dicho factor**, y por su parte, la administración reliquida la prestación en forma errónea, por un valor inferior, por ejemplo. En este caso, sería necesario requerir además de la sentencia, copia del acto administrativo y de los certificados laborales respectivos, con el fin de determinar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, porque de lo contrario la obligación no sería clara y expresa.

5. Caso Concreto.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 27 a 44), por medio de la cual ordenó la reliquidación de la mesada pensional.
2. Copia de la sentencia de 10 de mayo de 2018 (fls. 45 a 57), proferida por esta Corporación, que confirmó parcialmente y modificó y adicionó el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones, junto con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **14 de septiembre de 2018** (fl. 26).
3. Copia de la petición de fecha **24 de octubre de 2018**, elevada por el apoderado de la parte actora a la entidad ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo (fls. 14 a 15).
4. Copia de la Resolución No. RDP 046226 de 9 de diciembre de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación del actor y descontó los aportes

de los factores no efectuados, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (fls. 16 a 24).

5. Copia de la petición radicada el **18 de marzo de 2019** (fl. 61), en la que solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 046226 de 2018, así como copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados; y copia del desprendible o cupón de pago.
6. Copia del Oficio No. 1430 de 20 de marzo de 2020 (fls. 62 a 68), suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el cual, explicó detalladamente que a partir del 28 de febrero de 2017, se dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, en donde se aplica la metodología actuarial para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivados de reliquidaciones, cuando se incluyen factores respecto de los cuales no se habían realizado.
7. Copia del Oficio No. 1420 de 27 de marzo de 2020 (fls. 69 a 85), suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, con el cual allegó copia de la liquidación detallada de los pagos efectuados con ocasión de la inclusión en nómina respecto a la Resolución No. RDP 46226 de 2018.
8. Copia de los certificados de factores salariales devengados por la parte actora para los años 1985 a 1988 (fls. 88 a 93).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 27 a 44), se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a lo siguiente:

- a) *Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor **JOSÉ ANTONIO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.605.370, sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios**, que para efectos de la misma, se entenderá comprendido entre **9 de agosto de 1987 al 8 de agosto de 1988**, es decir que además de incluir los factores de asignación básica, incremento por antigüedad y bonificación por*

servicios, deberá incluir los factores denominados: subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 9 de agosto de 1988 pero pagadera a partir **11 de septiembre de 2011** por prescripción trienal.

- b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.
- c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de preciso al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción, en los términos señalados en esta providencia.

(...)"

A través de Sentencia de 10 de mayo de 2018 (fls. 45 a 57), esta Corporación **confirmó parcialmente** la decisión, **y modificó y adicionó el numeral segundo literales a) y b)**, los cuales quedaron así:

"(...)

Descuentos. La parte demandante señala en su recurso de apelación que debe precisarse la orden relativas a los descuentos por aportes no efectuados, es decir, indicando que deben ser en la proporción que le corresponda y con aplicación de la prescripción quinquenal que establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto en anteriores oportunidades se acogió la tesis de aplicar la prescripción extintiva de que trata el Estatuto Tributario, lo cierto es que, la Sala rectifica la posición al respecto, atendiendo a que debe tenerse en cuenta que la pensión se reconoce por haber cumplido ciertas condiciones de edad y tiempo de servicio y la misma surge como consecuencia de los aportes efectuados durante **todo el tiempo que duró la relación laboral**, es decir, que las cotizaciones constituyen la fuente de financiamiento de tal

prestación (Leyes 6º de 1945, 4º de 1966, el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985).

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de 05 de junio de 2014, expediente No. 25000-23-25-000-2011-01350-01(1453-13), con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, **no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación**, por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, **sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario**, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión de la segunda), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.*

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.” (Negrillas agregadas por la Sala).

Si bien es cierto, la providencia lo que realmente está ordenando, es que se deben actualizar los valores correspondientes a los aportes para efectos pensionales sobre los cuales no se hicieron los descuentos, también está señalando que los aportes deben hacerse durante toda la vida laboral y que la entidad puede realizar los respectivos descuentos del retroactivo pensional producto del reconocimiento de mayor valor emanado de la reliquidación ordenada; atendiendo a las circunstancias y condiciones económicas del pensionado, con el fin de no causar “traumatismo a su ingreso”.

Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional¹⁷.

En ese sentido, puede inferirse que si el origen de la pensión son las cotizaciones y el derecho a la misma es imprescriptible, los aportes corren

¹⁷ V. gr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandia Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales. “De otra parte, esta Corporación en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) dijo: Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final de, l (sic) artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de **pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional**. Lo anterior significa, que **si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión**, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes. Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, **en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**.” (Resaltado fuera de texto.)

la misma suerte, lo cual fue ratificado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, dentro del radicado 25001233300020130026001 (0088-2015), con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, en la que concluyó lo siguiente:

(...).

ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.**

(...).”

Lo anterior también encuentra sustento en el principio de sostenibilidad financiera que consagra el Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual toda pensión será producto de los aportes efectuados, pues no resulta congruente que aunque se ordene que se descuenten los aportes que no efectuó el empleador en su momento, por no estar obligado legalmente, se le imponga una sanción (prescripción extintiva) a la caja de previsión social que se encuentra a cargo de la prestación, que se encuentra sujeta a los aportes realizados por el trabajador para financiarla.

En ese orden de ideas, en el sub examine, la Sala concuerda con la parte actora en que se debe precisar la orden relativa a los descuentos, pues el A quo se limitó a indicar solamente que los mismos deben realizarse sobre los factores salariales certificados en el último año y que no fueron incluidos. En ese sentido, es importante establecer **que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos legales** al accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁸, conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad, pero por el periodo que haya percibido tales factores.

(...)

FALLA:

SEGUNDO: Se **MODIFICA Y ADICIONA** los literales a) y b) del numeral 2º del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a:

a) Reliquidar la pensión mensual de jubilación del señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 8 de agosto de 1987 al 8 de agosto de 1988, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación y las doceavas de los siguientes conceptos: prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir del

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

9 de agosto de 1988, día siguiente del retiro del servicio, **pero con efectos fiscales desde el 11 de septiembre de 2011**, por prescripción trienal.

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad, por el periodo que haya percibido tales factores.

(...)"

De lo anterior se puede concluir, que la orden dada a la UGPP, consiste en efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción durante todo el tiempo que duró la relación laboral, los cuales deben ser actualizados con el fin de que no pierdan el poder adquisitivo, y durante el tiempo que realmente los haya percibido, realizando un cálculo actuarial.

Ahora bien, mediante Resolución No. RDP 046226 de 9 de diciembre de 2018 (fls. 16 a 24), el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas decisiones judiciales y ordenó lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 10 de mayo de 2018, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) BUITRAGO JOSE ANTONIO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 54.957 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 9 de agosto de 1988, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) BUITRAGO JOSE ANTONIO, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES pesos (\$4.784.273 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún

tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

(...)”

El 18 de marzo de 2019 (fl. 61), el apoderado de la parte ejecutante solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados, con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 046226 de 2018, así como los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados, y copia del desprendible o cupón de pago.

A través de Oficio No. 1430 de 20 de marzo de 2020 (fls. 62 a 68), suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, la entidad explicó que a partir del 28 de febrero de 2017, se dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, es decir, aplicando la metodología actuarial para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los cuales no se habían realizado cotizaciones.

Así mismo, expuso de manera detallada la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar los cálculos de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, para lo cual, la entidad proyectó un cálculo con una reserva matemática teniendo en cuenta variables, como el número de mesadas, la edad y el género del beneficiario de la pensión, para obtener la proporción a cargo del trabajador, así como la proporción que le corresponde al empleador.

CAUSALES DE INADMISIÓN Y ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD.

El juez de primer grado, inadmitió la demanda con base, en esencia, en las siguientes razones:

a). Indicar las razones objetivas, por las cuales considera que está mal calculado el valor de los aportes pensionales, sobre los factores ordenados incluir en las decisiones base de la ejecución.

Precisar por qué la fórmula que utiliza la jurisdicción contenciosa, basada en el IPC, es más favorable (a pesar de que, aclara el Juez, que no fue la que se ordenó en las sentencias proferidas en el proceso ordinario), **y por qué son más convenientes y acordes con la sostenibilidad del sistema financiero, y por qué la metodología utilizada por la entidad demandada (cálculo actuarial), no se ajusta a derecho.**

También ordenó, que como quiera que las correcciones implican hacer un nuevo cálculo para establecer el error en la liquidación, lo debe realizar y reformular las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, en la demanda no se dice específicamente por qué las operaciones matemáticas realizadas por la entidad enjuiciada pueden estar equivocadas, no se puede olvidar que el actor lo que señala es que la parte demandada no explicó en forma clara de dónde obtiene los resultados matemáticos señalados, razón por la cual, procedió a utilizar la fórmula tradicionalmente señalada por el Consejo de Estado, que se basa en el IPC, para hacer sus propios cálculos y concluir, que la entidad le adeuda algunas sumas de dinero, y en consecuencia, que no realizó las cuentas como lo ordenó la justicia.

¿Podría entonces pensarse, que las pretensiones no son claras?

Considera esta Sala, que la respuesta debe ser negativa, toda vez que si se tienen los elementos de juicio necesarios, el juez debe librar mandamiento de pago, en la forma pedida, o en la que considera legal, al tenor del art. 430 del CGP, es decir que, aunque no pudiera señalar en forma precisa cuál fue o pudo ser el error de la administración al hacer la liquidación de la obligación, y/o eventualmente de la parte actora, puede hacer la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros de la decisión judicial, y concluir si una o ambas partes están en error, y señalar cuál es el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago, o si no es posible tomar esa determinación, de acuerdo con el saldo que arroje la liquidación.

Tampoco puede exigir que explique por qué es más favorable y acorde con el principio de sostenibilidad fiscal, y la razón por la cual la metodología utilizada por la entidad demandada no se ajusta a derecho, porque aún si la parte demandante lo hiciera, el juez no puede hacer otra cosa que acudir a los ordenamientos que

contiene la orden judicial, y en consecuencia, realizar la liquidación conforme a lo que allí se dispuso.

Adicionalmente, tampoco es viable que hubiera ordenado rehacer el cálculo para establecer el error en la liquidación realizada por la entidad, y en consecuencia reformular las pretensiones de la demanda, porque si la parte actora está equivocada en las operaciones matemáticas, precisamente la ley procesal civil, lo que le ordena al juez, es que si es procedente, libre mandamiento de pago, en la forma solicitada, o en la que considere legal (art. 430 CGP). Recuérdese que el demandante ya presentó una liquidación en la forma que él lo considero pertinente.

b). Precisar por qué la liquidación la realiza con el último año de servicios, cuando ese parámetro no fue fijado en la decisión judicial.

Por similares argumentos, teniendo en cuenta lo explicado en el literal anterior, especialmente, porque si el juez no está de acuerdo con la liquidación que realiza la parte actora, debe verificar si se puede librar el mandamiento de pago, ajustándose a la legalidad pertinente, como lo señala el ya citado art. 430 del CGP.

c). Precisar sobre cada uno de los factores que se ordenaron incluir en la liquidación, desde qué fecha los devengó, y sobre cuáles no se realizaron aportes para la pensión.

Lo que ordenó corregir el A quo en el auto inadmisorio de la demanda, no fue la prueba de los factores devengados, ni sobre cuáles no se realizaron aportes para pensión, sino la precisión sobre esos aspectos, lo cual puede ayudarle a tomar la decisión pertinente, pero como lo que eventualmente se requiere es la prueba de los factores devengados, si sobre ellos se realizaron o no cotizaciones para pensión y durante cuánto tiempo los devengó, tampoco es jurídicamente viable hacer la exigencia en comento, puesto que el Juez debe basarse en pruebas, y entonces la sola información que le pueda brindar el actor, puede ser insuficiente.

En ese orden de ideas, si la parte actora precisara por qué períodos devengó ciertos factores, y sobre cuáles no se realizaron aportes para pensión, esos datos podrían ser insuficientes para adoptar la decisión correspondiente, puesto que debe tener la prueba correspondiente relacionada con la materia.

Por lo expuesto, se considera que la decisión que inadmitió la demanda no tiene respaldo legal, y por ende tampoco el auto que negó el mandamiento, sólo por las causales de inadmisión expuestas y analizadas, porque es sobre los argumentos de la apelación que esta instancia se debe pronunciar, y en consecuencia, se deberá **revocar** la decisión impugnada, para que el Juez de primer grado vuelva a realizar el análisis que considere pertinente frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el examen realizado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, que negó mandamiento de pago, para que, en su lugar proceda a efectuar un análisis frente a la solicitud de librar el mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

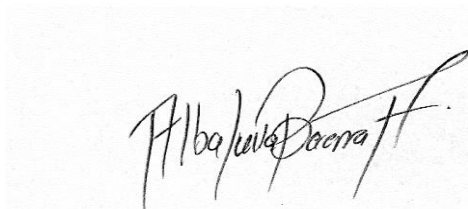
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

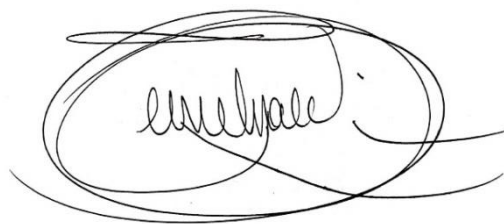
Aprobado según consta en Sala de **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-42-046-**2019-00283-01**
Demandante: LINA ELIZABETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 5 de octubre de 2021, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 42), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de la misma fecha, notificada en estrados ese mismo día a las partes y al Ministerio Público, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*” (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190028301?csf=1&web=1&e=1KBhjY

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2013 -05480-00
Demandante: MIGUEL ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Proceso
disciplinario
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 29 de julio de 2021 (fls. 420-430), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 28 de julio de 2016 (fls. 355-373), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte accionante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016 -02851-00
Demandante: HEBERT JESÚS PORTILLA ROMO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 09 de septiembre de 2021 (fls. 228 y 231-240), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 05 de julio de 2018 (fls. 175-182), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	250002325000-2013-00027-00
Demandante:	JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Modificación liquidación del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 4 a 9 Archivo No. 1). La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de agosto de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado (Páginas 38 a 61 Archivo No. 1), por medio de la cual fue revocado el fallo de 18 de junio de 2009, a través del cual esta Corporación negó las pretensiones de la demanda (Páginas 18 a 36 Archivo No. 1), y en su lugar ordenó al extinto ISS liquidar la pensión de jubilación del demandante, con un monto equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (10 de marzo de 2002 a 10 de marzo de 2003), que no fueron incluidos en su momento, con efectos fiscales a partir del 11 de marzo de 2003.

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$1.136.027.070** que corresponde a las diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios. Así mismo, solicitó el decreto de la **medida cautelar** de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de

COLPENSIONES. Afirmó, que a la fecha de presentación de la demanda, no se ha dado cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2014 (Páginas 1 a 6 Archivo No. 8 Cdo. Principal), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante por un valor de **\$1.136.027.070, es decir por el valor solicitado**, por concepto de **reajuste pensional** y por los **intereses moratorios**, a partir de la ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

Posteriormente, luego de que se solicitó el proceso ordinario donde se encontraban las decisiones judiciales base de ejecución, en razón a que el H Consejo de Estado, en providencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y dijo, que la pensión se reliquidaría con base en los factores salariales certificados obrantes a folios 94 a 96 del proceso ordinario (que hoy corresponden a las páginas 174 a 178 del expediente ordinario digitalizado), se profirió auto el 22 de agosto de 2018 (Archivo No. 30 Cdo. Principal), y se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero: **i) \$843.719.847.01** por concepto de **diferencias de mesadas pensionales**; **ii) \$124.184.422.33** que corresponde a la **indexación**; y **iii) \$211.461.932.42** por **intereses moratorios**.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión; y el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", mediante providencia de 29 de marzo de 2019 (Archivo No. 34 Cdo. Principal), declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aclarada por auto de 23 de julio de 2019 (Archivo No. 36 Cdo. Principal), en el sentido de indicar que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.

Por auto de 26 de agosto de 2020 (Archivo No. 38 Cdo. Principal), se dispuso obedecer lo decidido por el superior y se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del auto de 22 de agosto de 2018, esto es, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2021 (Archivo No. Cdo. Principal), se requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito.

La **entidad ejecutada** presentó escrito denominado *“liquidación del crédito”* (Archivo No. 48 Cdo. Principal), para lo cual, indicó que a través de la Resolución No. GNR 157611 de 28 de junio de 2013, dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, donde reliquidó y reconoció una mesada pensional al ejecutante para el 1 de julio de 2013 por un valor de \$9.748.965. Agregó, que posteriormente, COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR 425085 de 16 de diciembre de 2014, por la cual, dio alcance a la anterior decisión, y ordenó reconocer como pago único por concepto de retroactivo, la suma de \$62.634.830 por mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 11 de marzo de 2003 al 30 de junio de 2003, menos los descuentos por aportes y el valor de \$127.205.321, por concepto de indexación.

Luego, la ejecutada profirió la Resolución No. GNR 106325 de 14 de abril de 2015, por la cual reconoció la **sustitución** de la pensión del causante a favor de la señora Magdalena Dulcey Ordoñez en calidad de cónyuge o compañera (sic), en un 50%, a Carlos Eduardo Pinzón Dulcey en un 25% en calidad de hijo menor y dejó en suspenso el derecho de Jorge Eliécer Pinzón Dulcey en calidad de hijo inválido, efectiva a partir de la fecha de fallecimiento del causante, es decir, desde el 24 de diciembre de 2014.

Por último, allegó copia de la Resolución No. SUB 7326 de 23 de mayo de 2017 (Páginas 7 a 13 del Archivo No. 48 Cdo. Principal), en la que se puso de presente la existencia de este proceso ejecutivo, donde consta que se decretó una medida de embargo, por lo cual ya existen tres (3) títulos judiciales bajo los siguientes Nos. 400100005020733 por valor de \$902.000.895.51; 400100005020734, por la suma de \$736.659.887.72; y el 400100005020739 por \$65.379.821.77, que se encuentran pendientes de pago a la fecha de expedición del citado acto, valor que cubre totalmente la obligación, razón por la cual, solicitó a los herederos del causante poner en conocimiento del Tribunal este acto administrativo, con el fin de que se requiera el pago de los valores correspondientes, para que se entienda cumplido el fallo proferido por el Consejo de Estado.

El apoderado del **ejecutante** presentó **liquidación del crédito el 17 de noviembre de 2021**, por un valor de **\$2.378.547.154.91** (Archivo No. 49 Cdo. Principal), de la

cual se dio el traslado correspondiente, sin ningún pronunciamiento de la contraparte. La parte demandada presentó un memorial denominado liquidación del crédito, donde hace alusión a la Resolución No. SUB 7326 de 23 de mayo de 2017, reseñada en el párrafo anterior. Las partes no hicieron ningún pronunciamiento en torno a estos documentos.

CONSIDERACIONES

Oportunidad para realizar la liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Sin embargo, la liquidación realizada en el mandamiento de pago es modificable en esta Jurisdicción, para lo cual, se trae a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Allí se señala, que en la liquidación se debe hacer un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que libró mandamiento de pago, y modificar su monto, revisando los valores realmente devengados, y ajustándolos si es necesario, lo cual tiene sustento en el art. 230 Superior, y en el art. 42 del CGP. Dice la providencia:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

La obligación.

Mediante sentencia de 4 de agosto de 2011 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, revocó la sentencia del 18 de junio de 2009, emitida por esta Corporación, y ordenó:

“(..)

SEGUNDO.- CONDÉNASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a liquidar la pensión de jubilación del señor JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.179.861 de Bogotá, en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de (sic) sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio (10 de marzo de 2002 al 10 de marzo de 2003), teniendo en cuenta para el efecto los factores salariales certificados por el Líder de Programa Área Registro, Control y Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá, D.C., visible a folios 94 a 96 del expediente, que no se incluyeron en su momento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y con efectos fiscales a partir del día 11 de marzo de 2003.

Liquidada la pensión en los términos indicados, a la mesada pensional para los años siguientes a la fecha en que se ordenó su reconocimiento,

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

se le harán los reajustes legales anuales, en los términos ordenados en la Ley.

Para el efecto, la Entidad demandada se servirá establecer la cuantía de la diferencia con el valor que la misma entidad canceló efectivamente al actor y lo que debió cancelar conforme a lo ordenado en esta providencia.

Las sumas que resulten a favor del demandante, se ajustarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ, por concepto de diferencias en sus mesadas pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hará los descuentos que por aportes deba realizar el actor en el porcentaje que le corresponda y repetirá contra la entidad empleadora, por el porcentaje que por el mismo concepto le concierna.”

Se observa que existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES, de reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Eduardo Pinzón (Q.E.P.D.), **teniendo en cuenta para tal efecto el 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios (10 de marzo de 2002 al 10 de marzo de 2003), por concepto de asignación básica, gastos de representación, bonificación por servicios prestados y las primas de antigüedad, vacaciones, navidad, técnica y semestral**, a partir del 11 de marzo de 2003, la cual cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2011 (Página 62 Archivo No.1 Cdo Principal), información que se encuentra en las páginas 94 a 96 del proceso ordinario, como lo ordenó el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, y que hoy corresponden a los folios 174 a 178 del proceso ordinario digitalizado.

De acuerdo con la Sentencia del Consejo de Estado, de la cual fue ponente el Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, ya mencionada, se debe velar por el patrimonio público, realizando la liquidación en la forma que se considere ajustada a derecho, lo cual pasa a explicarse.

Capital base y liquidación del crédito.

Como ya se indicó, la entidad ejecutada, el 12 de noviembre de 2021, presentó memorial denominado “*liquidación del crédito*” (Archivo No. 48 Cdo. Principal), pero realmente no presentó una liquidación, sino que hizo referencia y allegó copia de la Resolución No. SUB 7326 de 23 de mayo de 2017, donde se indica que existen unos dineros embargados, que cubren el valor de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutante presentó liquidación del crédito el 17 de noviembre de 2021 (archivo 49 cuaderno principal), para lo cual, tomó el capital del auto de fecha 22 de agosto de 2018, en el que se tuvo en cuenta diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia y liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido del 1 de junio de 2013 al 18 de noviembre de 2021, la cual arrojó la suma de \$1.308.522.298.35, que sumado al capital señalado, le arrojó un gran total de \$2.378.547.154,91.

Así las cosas, la Sala procedió a realizar la verificación de la liquidación para determinar el valor correcto de la mesada pensional, teniendo en cuenta la certificación de factores salariales devengados por el señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz en el último año de servicios, conforme a la certificación obrante en los folios 94 a 96 que corresponden a las Páginas 174 a 178 del expediente ordinario digitalizado, como lo ordenó el Consejo de Estado, esto es, para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2002 y el 10 de marzo de 2003, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente:

Tabla Promedio Salario Último Año de Servicios (Desde 10/03/2002 al 10/03/2003)		Promedio Último Año
CONCEPTO	Valor Devengado	
Asignación Básica	47.462.268,33	3.955.189,03
Gastos de Representación	20.698.118,67	1.724.843,22
Prima Técnica	31.162.884,33	2.596.907,03
Prima de Antigüedad	1.361.817,33	113.484,78
Doceava Bonificación por Servicios	82.203,00	6.850,25
Doceava Prima de Vacaciones	3.900.980,00	325.081,67
Doceava Prima de Servicios	7.536.473,56	628.039,46
Doceava Prima de Navidad	8.361.967,94	696.830,66
TOTAL	120.566.713,17	10.047.226,10
PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE POR EL 75%		7.535.419,57

Ahora bien, se procedió a efectuar la liquidación para determinar las **diferencias pensionales** entre el valor liquidado por la entidad y el que realmente debe corresponder, tomando como monto la suma de \$2.897.946 que fue el valor reconocido por la entidad al causante Jorge Eduardo Pinzón Díaz, por el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 2003** (fecha de efectividad) **hasta el 09 de septiembre de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia), como da cuenta la Resolución 7838 de 7 de mayo de 2003 (Página 5-11 expediente ordinario digital), y no como se efectuó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida, y la sentencia no ordenó diferencias prestacionales posteriores a la ejecutoria de esa decisión, la cual es el título que contiene la obligación clara, expresa y exigible, y en ese sentido, se debe modificar el valor de acuerdo con las siguientes operaciones:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional Calculada	Mesada Pensional Otorgada según Resolución 7838 del 7/05/2003	Diferencia	Numero de Mesadas	Total Diferencias
11/03/03	31/12/03	6,99%	\$ 7.535.419,57	2.897.946,00	4.637.473,57	11,67	\$ 54.103.858,35
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 8.024.468,00	3.086.022,70	4.938.445,30	14,00	\$ 69.138.234,26
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 8.465.814,00	3.255.753,94	5.210.060,06	14,00	\$ 72.940.840,79
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 8.876.406,00	3.413.658,01	5.462.747,99	14,00	\$ 76.478.471,86
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 9.274.069,00	3.566.589,89	5.707.479,11	14,00	\$ 79.904.707,56
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 9.801.764,00	3.769.528,85	6.032.235,15	14,00	\$ 84.451.292,05
15/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 10.553.559,00	4.058.651,72	6.494.907,28	14,00	\$ 90.928.701,97
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 10.764.630,00	4.139.824,75	6.624.805,25	14,00	\$ 92.747.273,49
01/01/11	09/09/11	3,17%	\$ 11.105.869,00	4.271.057,20	6.834.811,80	9,30	\$ 63.563.749,78
Total Retroactivo							\$ 684.257.130,12

En cuanto **a la indexación**, la Sala encuentra que el valor respectivo es de **\$124.184.422.33**, conforme al siguiente cuadro, del cual se debe observar la tras antepenúltima casilla, puesto que además, también se encuentran los valores correspondientes a capital indexado o retroactivo.

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
11/03/03	01/04/03	\$ 3.091.649,05		3.091.649,05	73,800353	108,345398	1,4680878	1.447.163,21	\$ 4.538.812,26	\$ 544.657,47	\$3.994.154,78

01/04/03	01/05/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	74,647281	108,345398	1,4514313	2.093.500,59	\$ 6.730.974,17	\$ 807.716,90	\$5.923.257,27
01/05/03	01/06/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	75,012961	108,345398	1,4443557	2.060.687,83	\$ 6.698.161,40	\$ 803.779,37	\$5.894.382,03
01/06/03	01/07/03	\$ 4.637.473,57	4.637.473,57	9.274.947,15	74,971949	108,345398	1,4451458	4.128.703,86	\$ 13.403.651,01	\$ 804.219,06	\$12.599.431,95
01/07/03	01/08/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	74,864651	108,345398	1,4472170	2.073.957,17	\$ 6.711.430,74	\$ 805.371,69	\$5.906.059,05
01/08/03	01/09/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	75,095915	108,345398	1,4427602	2.053.288,77	\$ 6.690.762,34	\$ 802.891,48	\$5.887.870,86
01/09/03	01/10/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	75,261219	108,345398	1,4395913	2.038.593,15	\$ 6.676.066,73	\$ 801.128,01	\$5.874.938,72
01/10/03	01/11/03	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	75,306582	108,345398	1,4387241	2.034.571,64	\$ 6.672.045,21	\$ 800.645,43	\$5.871.399,79
01/11/03	01/12/03	\$ 4.637.473,57	4.637.473,57	9.274.947,15	75,568889	108,345398	1,4337302	4.022.824,64	\$ 13.297.771,78	\$ 797.866,31	\$12.499.905,48
01/12/03	01/01/04	\$ 4.637.473,57		4.637.473,57	76,029130	108,345398	1,4250511	1.971.163,41	\$ 6.608.636,98	\$ 793.036,44	\$5.815.600,54
01/01/04	01/02/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	76,702884	108,345398	1,4125336	2.037.274,44	\$ 6.975.719,74	\$ 837.086,37	\$6.138.633,37
01/02/04	01/03/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	77,622879	108,345398	1,3957921	1.954.597,43	\$ 6.893.042,73	\$ 827.165,13	\$6.065.877,61
01/03/04	01/04/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	78,386910	108,345398	1,3821874	1.887.411,49	\$ 6.825.856,79	\$ 819.102,82	\$6.006.753,98
01/04/04	01/05/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	78,744446	108,345398	1,3759116	1.856.418,96	\$ 6.794.864,26	\$ 815.383,71	\$5.979.480,55
01/05/04	01/06/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	79,044334	108,345398	1,3706915	1.830.639,78	\$ 6.769.085,08	\$ 812.290,21	\$5.956.794,87
01/06/04	01/07/04	\$ 4.938.445,30	4.938.445,30	9.876.890,61	79,521333	108,345398	1,3624696	3.580.072,49	\$ 13.456.963,10	\$ 807.417,79	\$12.649.545,32
01/07/04	01/08/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	79,496754	108,345398	1,3628908	1.792.116,58	\$ 6.730.561,88	\$ 807.667,43	\$5.922.894,45
01/08/04	01/09/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	79,520738	108,345398	1,3624798	1.790.086,59	\$ 6.728.531,90	\$ 807.423,83	\$5.921.108,07
01/09/04	01/10/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	79,756304	108,345398	1,3584556	1.770.213,39	\$ 6.708.658,69	\$ 805.039,04	\$5.903.619,65
01/10/04	01/11/04	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	79,748372	108,345398	1,3585907	1.770.880,65	\$ 6.709.325,95	\$ 805.119,11	\$5.904.206,84
01/11/04	01/12/04	\$ 4.938.445,30	4.938.445,30	9.876.890,61	79,969870	108,345398	1,3548277	3.504.594,74	\$ 13.381.485,35	\$ 802.889,12	\$12.578.596,23
01/12/04	01/01/05	\$ 4.938.445,30		4.938.445,30	80,208849	108,345398	1,3507911	1.732.362,58	\$ 6.670.807,88	\$ 800.496,95	\$5.870.310,94
01/01/05	01/02/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	80,868220	108,345398	1,3397772	1.770.259,66	\$ 6.980.319,72	\$ 837.638,37	\$6.142.681,35
01/02/05	01/03/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	81,695069	108,345398	1,3262171	1.699.610,71	\$ 6.909.670,77	\$ 829.160,49	\$6.080.510,28
01/03/05	01/04/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	82,326989	108,345398	1,3160374	1.646.573,93	\$ 6.856.633,98	\$ 822.796,08	\$6.033.837,90
01/04/05	01/05/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	82,688151	108,345398	1,3102893	1.616.625,79	\$ 6.826.685,85	\$ 819.202,30	\$6.007.483,55
01/05/05	01/06/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	83,025396	108,345398	1,3049670	1.588.896,14	\$ 6.798.956,19	\$ 815.874,74	\$5.983.081,45
01/06/05	01/07/05	\$ 5.210.060,06	5.210.060,06	10.420.120,11	83,358312	108,345398	1,2997552	3.123.485,00	\$ 13.543.605,12	\$ 812.616,31	\$12.730.988,81
01/07/05	01/08/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	83,398880	108,345398	1,2991229	1.558.448,47	\$ 6.768.508,53	\$ 812.221,02	\$5.956.287,50
01/08/05	01/09/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	83,400163	108,345398	1,2991030	1.558.344,35	\$ 6.768.404,40	\$ 812.208,53	\$5.956.195,87
01/09/05	01/10/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	83,756958	108,345398	1,2935689	1.529.511,72	\$ 6.739.571,78	\$ 808.748,61	\$5.930.823,17
01/10/05	01/11/05	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	83,949667	108,345398	1,2905995	1.514.040,83	\$ 6.724.100,89	\$ 806.892,11	\$5.917.208,78
01/11/05	01/12/05	\$ 5.210.060,06	5.210.060,06	10.420.120,11	84,045631	108,345398	1,2891259	3.012.726,39	\$ 13.432.846,51	\$ 805.970,79	\$12.626.875,72
01/12/05	01/01/06	\$ 5.210.060,06		5.210.060,06	84,102910	108,345398	1,2882479	1.501.788,92	\$ 6.711.848,98	\$ 805.421,88	\$5.906.427,10
01/01/06	01/02/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	84,558338	108,345398	1,2813095	1.536.722,66	\$ 6.999.470,65	\$ 839.936,48	\$6.159.534,17
01/02/06	01/03/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	85,114486	108,345398	1,2729372	1.490.987,30	\$ 6.953.735,29	\$ 834.448,24	\$6.119.287,06
01/03/06	01/04/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	85,712281	108,345398	1,2640592	1.442.488,91	\$ 6.905.236,90	\$ 828.628,43	\$6.076.608,47
01/04/06	01/05/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	86,096074	108,345398	1,2584244	1.411.707,23	\$ 6.874.455,22	\$ 824.934,63	\$6.049.520,59
01/05/06	01/06/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	86,378317	108,345398	1,2543124	1.389.244,80	\$ 6.851.992,79	\$ 822.239,13	\$6.029.753,65
01/06/06	01/07/06	\$ 5.462.747,99	5.462.747,99	10.925.495,98	86,641169	108,345398	1,2505071	2.736.914,44	\$ 13.662.410,42	\$ 819.744,63	\$12.842.665,80
01/07/06	01/08/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	86,999092	108,345398	1,2453624	1.340.352,96	\$ 6.803.100,95	\$ 816.372,11	\$5.986.728,83
01/08/06	01/09/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	87,340435	108,345398	1,2404953	1.313.765,15	\$ 6.776.513,14	\$ 813.181,58	\$5.963.331,56
01/09/06	01/10/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	87,590396	108,345398	1,2369552	1.294.426,68	\$ 6.757.174,67	\$ 810.860,96	\$5.946.313,71
01/10/06	01/11/06	\$ 5.462.747,99	5.462.747,99	10.925.495,98	87,463740	108,345398	1,2387465	2.608.423,45	\$ 13.533.919,43	\$ 812.035,17	\$12.721.884,27
01/11/06	01/12/06	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	87,671015	108,345398	1,2358178	1.288.213,03	\$ 6.750.961,02	\$ 810.115,32	\$5.940.845,70
01/12/06	01/01/07	\$ 5.462.747,99		5.462.747,99	87,868963	108,345398	1,2330338	1.273.004,71	\$ 6.735.752,70	\$ 808.290,32	\$5.927.462,38
01/01/07	01/02/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	88,542518	108,345398	1,2236539	1.276.500,00	\$ 6.983.979,11	\$ 872.997,39	\$6.110.981,72
01/02/07	01/03/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	89,580246	108,345398	1,2094787	1.195.595,21	\$ 6.903.074,32	\$ 862.884,29	\$6.040.190,03
01/03/07	01/04/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	90,666846	108,345398	1,1949836	1.112.865,07	\$ 6.820.344,18	\$ 852.543,02	\$5.967.801,16
01/04/07	01/05/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	91,482534	108,345398	1,1843288	1.052.052,67	\$ 6.759.531,78	\$ 844.941,47	\$5.914.590,31

01/05/07	01/06/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	91,756606	108,345398					
01/06/07	01/07/07	\$ 5.707.479,11	5.707.479,11	11.414.958,22	91,868939	108,345398	1,1807913	1.031.862,31	\$ 6.739.341,43	\$ 842.417,68	\$5.896.923,75
01/07/07	01/08/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	92,020484	108,345398	1,1793474	2.047.243,53	\$ 13.462.201,75	\$ 841.387,61	\$12.620.814,14
01/08/07	01/09/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	91,897647	108,345398	1,1774052	1.012.536,57	\$ 6.720.015,69	\$ 840.001,96	\$5.880.013,72
01/09/07	01/10/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	91,974297	108,345398	1,1789790	1.021.519,03	\$ 6.728.998,14	\$ 841.124,77	\$5.887.873,37
01/10/07	01/11/07	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	91,979756	108,345398	1,1779965	1.015.911,18	\$ 6.723.390,30	\$ 840.423,79	\$5.882.966,51
01/11/07	01/12/07	\$ 5.707.479,11	5.707.479,11	11.414.958,22	92,415836	108,345398	1,1779266	1.015.512,15	\$ 6.722.991,26	\$ 840.373,91	\$5.882.617,35
01/12/07	01/01/08	\$ 5.707.479,11		5.707.479,11	92,872277	108,345398	1,1723683	1.967.577,12	\$ 13.382.535,35	\$ 836.408,46	\$12.546.126,89
01/01/08	01/02/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	93,852453	108,345398	1,1666065	950.902,87	\$ 6.658.381,98	\$ 832.297,75	\$5.826.084,24
01/02/08	01/03/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	95,270390	108,345398	1,1544227	931.513,77	\$ 6.963.748,92	\$ 870.468,61	\$6.093.280,30
01/03/08	01/04/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	96,039720	108,345398	1,1372410	827.870,26	\$ 6.860.105,41	\$ 857.513,18	\$6.002.592,23
01/04/08	01/05/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	96,722654	108,345398	1,1281311	772.917,12	\$ 6.805.152,26	\$ 850.644,03	\$5.954.508,23
01/05/08	01/06/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	97,623817	108,345398	1,1201657	724.867,67	\$ 6.757.102,82	\$ 844.637,85	\$5.912.464,96
01/06/08	01/07/08	\$ 6.032.235,15	6.032.235,15	12.064.470,29	98,465499	108,345398	1,098255	662.493,02	\$ 6.694.728,17	\$ 836.841,02	\$5.857.887,15
01/07/08	01/08/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	98,940047	108,345398	1,1003387	1.210.533,12	\$ 13.275.003,42	\$ 829.687,71	\$12.445.315,70
01/08/08	01/09/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	99,129318	108,345398	1,0950611	573.430,99	\$ 6.605.666,13	\$ 825.708,27	\$5.779.957,87
01/09/08	01/10/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	99,282654	108,345398	1,0929703	560.818,56	\$ 6.593.053,71	\$ 824.131,71	\$5.768.922,00
01/10/08	01/11/08	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	99,559667	108,345398	1,0950597	573.422,71	\$ 6.605.657,86	\$ 825.707,23	\$5.779.950,62
01/11/08	01/12/08	\$ 6.032.235,15	6.032.235,15	12.064.470,29	99,559667	108,345398	1,0912822	550.635,99	\$ 6.582.871,14	\$ 822.858,89	\$5.760.012,25
01/12/08	01/01/09	\$ 6.032.235,15		6.032.235,15	100,000000	108,345398	1,0882459	1.064.639,87	\$ 13.129.110,16	\$ 820.569,39	\$12.308.540,78
01/01/09	01/02/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	100,000000	108,345398	1,0834540	503.414,03	\$ 6.535.649,18	\$ 784.277,90	\$5.751.371,28
01/02/09	01/03/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	100,589328	108,345398	1,0771063	500.798,21	\$ 6.995.705,49	\$ 839.484,66	\$6.156.220,84
01/03/09	01/04/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	101,431285	108,345398	1,0681655	442.728,52	\$ 6.937.635,81	\$ 832.516,30	\$6.105.119,51
01/04/09	01/05/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	101,937323	108,345398	1,0628629	408.288,66	\$ 6.903.195,94	\$ 828.383,51	\$6.074.812,43
01/05/09	01/06/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	102,264733	108,345398	1,0594600	386.187,44	\$ 6.881.094,72	\$ 825.731,37	\$6.055.363,36
01/06/09	01/07/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	102,279129	108,345398	1,0593109	385.218,91	\$ 6.880.126,19	\$ 825.615,14	\$6.054.511,05
01/07/09	01/08/09	\$ 6.494.907,28	6.494.907,28	12.989.814,57	102,221822	108,345398	1,0599048	778.152,01	\$ 13.767.966,58	\$ 826.077,99	\$12.941.888,59
01/08/09	01/09/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	102,182072	108,345398	1,0603171	391.753,96	\$ 6.886.661,24	\$ 826.399,35	\$6.060.261,89
01/09/09	01/10/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	102,227130	108,345398	1,0598497	388.718,57	\$ 6.883.625,85	\$ 826.035,10	\$6.057.590,75
01/10/09	01/11/09	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	102,115119	108,345398	1,0610123	396.269,28	\$ 6.891.176,56	\$ 826.941,19	\$6.064.235,37
01/11/09	01/12/09	\$ 6.494.907,28	6.494.907,28	12.989.814,57	101,984725	108,345398	1,0623689	405.080,09	\$ 6.899.987,37	\$ 827.998,48	\$6.071.988,89
01/12/09	01/01/10	\$ 6.494.907,28		6.494.907,28	101,917757	108,345398	1,0630669	819.227,85	\$ 13.809.042,41	\$ 828.542,54	\$12.980.499,87
01/01/10	01/02/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	102,001808	108,345398	1,0621910	403.924,50	\$ 6.898.831,78	\$ 827.859,81	\$6.070.971,97
01/02/10	01/03/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	102,701326	108,345398	1,0549562	364.073,95	\$ 6.988.879,20	\$ 838.665,50	\$6.150.213,70
01/03/10	01/04/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	103,552148	108,345398	1,0462883	306.650,79	\$ 6.931.456,04	\$ 831.774,72	\$6.099.681,31
01/04/10	01/05/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	103,812468	108,345398	1,0436646	289.269,48	\$ 6.914.074,73	\$ 829.688,97	\$6.084.385,76
01/05/10	01/06/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,290435	108,345398	1,0388814	257.582,01	\$ 6.882.387,26	\$ 825.886,47	\$6.056.500,79
01/06/10	01/07/10	\$ 6.624.805,25	6.624.805,25	13.249.610,50	104,398145	108,345398	1,0378096	250.481,29	\$ 6.875.286,54	\$ 825.034,39	\$6.050.252,16
01/07/10	01/08/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,516839	108,345398	1,0370681	245.568,76	\$ 6.870.374,01	\$ 824.444,88	\$6.045.929,13
01/08/10	01/09/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,472793	108,345398	1,0366310	485.346,82	\$ 13.734.957,32	\$ 824.097,44	\$12.910.859,88
01/09/10	01/10/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,590045	108,345398	1,0370681	245.568,76	\$ 6.870.374,01	\$ 824.444,88	\$6.045.929,13
01/10/10	01/11/10	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,448080	108,345398	1,0359055	237.866,64	\$ 6.862.671,89	\$ 823.520,63	\$6.039.151,26
01/11/10	01/12/10	\$ 6.624.805,25	6.624.805,25	13.249.610,50	103,73134	108,345398	1,0373134	247.194,33	\$ 6.871.999,58	\$ 824.639,95	\$6.047.359,63
01/12/10	01/01/11	\$ 6.624.805,25		6.624.805,25	104,355945	108,345398	1,0382293	253.261,56	\$ 6.878.066,81	\$ 825.368,02	\$6.052.698,79
01/01/11	01/02/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	104,558428	108,345398	1,0362187	479.883,63	\$ 13.729.494,12	\$ 823.769,65	\$12.905.724,48
01/02/11	01/03/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	105,236512	108,345398	1,0295419	195.709,30	\$ 6.820.514,55	\$ 818.461,75	\$6.002.052,80
01/03/11	01/04/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	106,192528	108,345398	1,0202733	138.564,00	\$ 6.973.375,80	\$ 836.805,10	\$6.136.570,71
01/04/11	01/05/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	106,832418	108,345398	1,0141622	96.795,84	\$ 6.931.607,64	\$ 831.792,92	\$6.099.814,73
01/05/11	01/06/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	107,120394	108,345398	1,0114358	78.161,32	\$ 6.912.973,13	\$ 829.556,78	\$6.083.416,35
01/06/11	01/07/11	\$ 6.834.811,80	6.834.811,80	13.669.623,61	107,248061	108,345398	1,0102318	69.932,19	\$ 6.904.744,00	\$ 828.569,28	\$6.076.174,72
01/07/11		\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	107,553517	108,345398	1,0073627	50.322,46	\$ 6.885.134,27	\$ 826.216,11	\$6.058.918,15
01/08/11		\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	107,895440	108,345398	1,0041703	57.006,64	\$ 13.726.630,25	\$ 823.597,81	\$12.903.032,43

01/07/11	01/08/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	108,045370	108,345398	1,0027769	18.979,39	\$ 6.853.791,19	\$ 822.454,94	\$6.031.336,25
01/08/11	01/09/11	\$ 6.834.811,80		6.834.811,80	108,011911	108,345398	1,0030875	21.102,50	\$ 6.855.914,30	\$ 822.709,72	\$6.033.204,58
01/09/11	01/10/11	\$ 2.050.443,54		2.050.443,54	108,345398	108,345398	1,0000000	-	\$ 2.050.443,54	\$ 246.053,22	\$1.804.390,32
SUBTOTAL EJECUTORIA (9/09/2011)				684.257.130,12				124.184.422,33	808.441.552,44	84.003.473,45	724.438.079,00

A la fecha de ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, se tiene un valor por concepto de capital de \$684.257.130,12, más la indexación por \$124.184.422,33 para un total de **\$808.441.552.44**

Capital base y liquidación de los intereses moratorios.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012³, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 18 de junio de 2009, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, precisó:

“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios” (Negrillas del Despacho).

³ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008⁴ - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación⁵-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negritas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.

Por lo tanto, las sumas devengan intereses moratorios **“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”**, por lo cual se reitera, que es el **capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria**, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad, lo cual no se indicó en la sentencia del H. Consejo de Estado. En este caso, como ya

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

⁵ Folio 61.revisar

se dijo, el capital mencionado asciende a la suma de \$808.441.552,44, al cual debe restársele los descuentos para salud, tema que pasa a examinarse.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, por los períodos efectivamente laborados.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante, aspecto que no tuvo en cuenta la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada el 17 de noviembre de 2021 (archivo No 49 cuaderno principal).

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han*

estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁶** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos

⁶ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral [4](#) del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso [5°](#) del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo [177](#) del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, señala que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **9 de septiembre de 2011** Página 62 Archivo No.1 Cdo Principal, por lo que el accionante tenía hasta el **9 de marzo de 2012**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 36 del expediente, ocurrió sólo hasta el **19 de septiembre de 2012** visible en la página 23 Archivo No. 24 Cdo. Principal.

Por lo tanto, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que como se dijo, es de **\$808,441,552,44**, menos los descuentos para salud que ascienden a **\$84.003.473,45**, lo cual arroja un capital indexado base de la liquidación de los intereses de mora de **\$724.438.079**, y se deben liquidar durante

dos periodos: i) desde el **10 de septiembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **9 de marzo de 2012** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) desde el **19 de septiembre de 2012** (solicitud de cumplimiento), hasta el **5 de junio 2015** (fecha de constitución de los depósitos judiciales).

Se recuerda, que el numeral 7 del art. 83 de la C.P., señala, que son deberes de la persona y del ciudadano, *“Colaborar para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia”*, y a su turno, el art. 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el art. 1 de la Ley 1285 de 2009, dice que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz.

Conforme a lo anterior, se toma como fecha límite para la realización de la liquidación, el 5 de junio de 2015, y no otra fecha, como podría ser posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo presente, que se debe velar por el cuidado del erario público, y que el proceso ha permanecido en secretaría por algunos períodos considerables, sin actuación de las partes, aclarando que básicamente, a pesar de que existen varios cuadernos, el proceso se siguió en cada cuaderno por separado, hasta que en el año 2017 se dio la orden por parte del Magistrado Sustanciador, de que se tramitaran conjuntamente.

A manera de ejemplo, el expediente de este proceso, permaneció en secretaría desde marzo de 2012, cuando se radicó la demanda, hasta el 13 de marzo del año siguiente, cuando ingresó al Despacho; desde abril de 2015, cuando se decidió la sucesión procesal, la actuación permaneció en secretaría, hasta que en julio de 2017 volvió a entrar para decidir una petición relacionada con la regulación de los honorarios de un profesional del derecho que había actuado inicialmente en el ejecutivo; Finalmente, debe también tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19, que también afectó el trámite normal del proceso.

Para reforzar la idea del momento que se puede tener en cuenta para calcular los intereses, se hace necesario traer a colación una sentencia donde se analizó la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías, de fecha 15 de julio del 2017,

proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, expediente Radicado No. 73001-23-33-000-2013-00156-01(2159-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se afirmó, que la consignación es un hecho material que genera el acatamiento de lo ordenado en la resolución de reconocimiento de las cesantías, sin que deba existir una comunicación adicional sobre el desembolso bancario de las mismas, correspondiéndole al docente verificar la extinción de la obligación reconocida, por lo que se tiene como fecha de pago, aquella en la cual los recursos fueron puestos a disposición del interesado, a pesar de que no le hubieran notificado ese hecho, y que el interesado no hubiera reclamado oportunamente el dinero. Al respecto indicó:

*“(…) En lo referente al pago de las cesantías del 10 de agosto de 2011 en el banco BBVA de la ciudad de Ibagué, el Tribunal Administrativo del Tolima, afirmó que se configuró el pago efectivo de la obligación por cuanto, habiéndose notificado la Resolución 1137 de 29 de noviembre de 2010, a través de la cual el FOMAG y la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, reconocieron el valor de \$3.803.658[58]; **no existía un trámite adicional que mediara entre ésta y el pago alegado.***

Además, sostuvo que el hecho de que la actora no se percatara de dicho desembolso, no implica que la suma no haya sido cancelada, pues materialmente se produjo la consignación en la cuenta registrada para tales efectos, entrando así a su patrimonio, sin que la omisión de dicha verificación sea imputable al FOMAG, ni a la Fiduprevisora S.A.

*Al respecto, la Sala considera que tal como se desprende de lo expresado en la demanda, la Resolución No. 1137 de 29 de noviembre de 2010 y el Oficio No. 2014EE00016230 de marzo de 2014 expedido por la Fiduprevisora; **las cesantías reclamadas por la accionante efectivamente fueron canceladas**, dado que la consignación es un hecho material que genera el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de reconocimiento notificada el 28 de junio de 2011, sin que tuviera que existir una comunicación adicional sobre el desembolso bancario de las mismas, correspondiéndole a la actora verificar la extinción de la obligación previamente reconocida” (negrilla fuera de texto original).*

Bajo ese razonamiento, aplicado al caso, se considera, que una vez se tiene conocimiento del embargo de los recursos, y exista la posibilidad jurídica de solicitar el trámite pertinente para luego reclamar los derechos y valores correspondientes, cesa la causación de los intereses.

La liquidación arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
10/09/11	30/09/11	21	27,95%	0,0675%	\$ 724.438.079,00	\$ 10.274.682,69
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.713.551,97
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.206.663,20
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.713.551,97
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.091.589,52
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.053.422,46
01/03/12	09/03/12	9	29,88%	0,0717%	\$ 724.438.079,00	\$ 4.671.751,80
10/03/12	31/03/12	22	29,88%	0,0717%	Interrupción	\$ 0,00
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/09/12	18/09/12	18	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
19/09/12	30/09/12	12	31,29%	0,0746%	\$ 724.438.079,00	\$ 6.486.360,11
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.777.531,17
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.236.320,48
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.777.531,17
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.678.998,61
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.064.901,97
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.678.998,61
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.195.473,08
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.735.322,18
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.195.473,08
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.389.531,12
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.389.531,12
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.860.836,57
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.041.792,51
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.524.315,33
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 724.438.079,00	\$ 16.041.792,51
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.899.293,61
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 724.438.079,00	\$ 14.360.652,29
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.899.293,61
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.372.605,43
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.885.025,61
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.372.605,43
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.670.609,05
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.670.609,05
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.165.105,53
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.555.948,34
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.054.143,56
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.555.948,34

01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.584.633,49
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 724.438.079,00	\$ 14.076.443,15
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.584.633,49
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.192.813,86
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 724.438.079,00	\$ 15.699.240,98
01/06/15	05/06/15	5	29,06%	0,0699%	\$ 724.438.079,00	\$ 2.532.135,64
Total Intereses						\$ 606.931.663,69

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 684.257.130,12
Indexación	\$ 124.184.422,33
Menos: Descuento salud	\$ 84.003.473,45
Mas: Intereses	\$ 606.931.663,69
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.331.369.742,68

En consecuencia, la Sala **modificará de oficio** la liquidación del crédito presentada por las partes, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$1.331.369.742.68**, que corresponde a **capital, indexación e intereses moratorios**, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Pago de la obligación y entrega de títulos judiciales.

Ahora bien, se advierte que en las páginas 3 a 9 del Archivo No. 18 y 2 a 28 Archivo No. 38 del Cdo. Principal, reposan algunos actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, relacionados con el cumplimiento de la sentencia mencionada, y con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el respectivo retroactivo en favor de algunos causahabientes del señor Pinzón.

No obstante lo anterior, no existe ninguna constancia en el expediente que indique que COLPENSIONES hubiera efectuado algún pago al actor o a su cónyuge y/o a los beneficiarios por dicho concepto, y tampoco que se hubiera hecho algún reajuste en la respectiva mesada pensional, según la orden dada en el fallo base del recaudo.

Es así como la parte demandada sostuvo que en el año 2013 dio cumplimiento a lo ordenado por el C.E. con la Resolución No. 157611 de 28 de junio de 2013, la cual obra en la página 27 del archivo No. 24 del Cuaderno principal, en la cual se observa que la supuesta reliquidación está en ceros.

En efecto, en el libelo inicial la parte actora señaló, que la entidad **no efectuó el pago de la obligación**, por considerar que sigue adeudando las diferencias, indexación e intereses moratorios.

Así mismo, en las páginas 7 a 13 del Archivo No. 48 del Cdo. Principal obra copia de la Resolución No. SUB 7326 de 23 de mayo de 2017, emitida por el Subdirector de Determinación I (A) de COLPENSIONES, por medio de la cual la entidad solicitó a los herederos del causante, poner en conocimiento en este proceso ejecutivo ese acto administrativo, y que pidan el pago de los títulos judiciales que obran en la actuación.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que en efecto el **Banco Davivienda** hizo efectiva la medida cautelar de embargo constituyendo tres (3) depósitos judiciales a ordenes de esta Corporación por la suma de **\$1.704.040.605** (Archivo No. 13 Cdo. Medida Cautelar), el 5 de junio de 2015 bajo los siguientes Nos. 400100005020733 por valor de \$902.000.895.51; 400100005020734 por la suma de \$736.659.887.72; y el 400100005020739 por \$65.379.821.77, razón por la cual, se ordenará efectuar el pago de la obligación que corresponde al valor de **\$1.331.369.742,68**, así:

- Título Judicial No. 400100005020733 por valor de **\$902.000.895.51**.
- Título Judicial No. 400100005020734 por la suma de **\$736.659.887.72**, el cual se ordenará fraccionar en dos títulos: **i) \$429.368.847.17** el cual se ordena pagar a favor del ejecutante; y los restantes, esto es, **ii) \$307.291.040.55** que es el excedente producto del fraccionamiento, se ordenará devolver a la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.
- Título Judicial No. 400100005020739 por **\$65.379.821.77**, como remanente se ordenará devolver a la entidad ejecutada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 447 del CGP, dispuso:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Conforme a lo expuesto, con la entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutante se efectúa la cancelación de la obligación por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, razón por la cual, se procederá a declarar el pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, aclarando que en el auto de fecha 22 de agosto de 2018 (archivo 30 cuaderno principal) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no se condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$1.331.369.742.23**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, en los términos expuestos en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe los trámites correspondientes que permitan la entrega para su cobro de los siguientes depósitos judiciales, al demandante **JORGE EDUARDO PINZON DÍAZ**, así:

- Título Judicial No. 400100005020733 por valor de **\$902.000.895.51**.
- Título Judicial No. 400100005020734 por la suma de **\$736.659.887.72**, el cual se ordenará fraccionar en dos títulos: **uno por \$429.368.847.17** que se ordenará pagar a favor del ejecutante.

A favor de la parte demandada:

- **\$307.291.040.55**, que corresponde al excedente del título que se ordena fraccionar y se ordena devolver a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.
- Título Judicial No. 400100005020739 por **\$65.379.821.77**, como remanente se ordena devolver a la entidad ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas que posee COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA dentro del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes en forma inmediata, las cuales se harán efectivas, **ÚNICAMENTE CUANDO SE ENCUENTRE EN FIRME ESTA DECISIÓN.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la Dra. PAOLA ALEJANDRA ROMERO VÁSQUEZ identificada con la C.C. N° 1.030.536.323 y T.P. N° 217.803 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en la página 14 Archivo No. 48 del expediente digital.

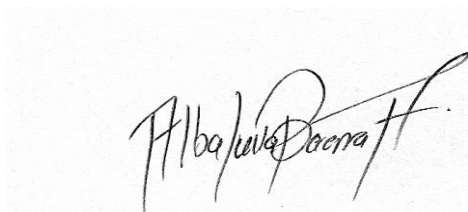
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002701?csf=1&web=1&e=FJcc8A

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

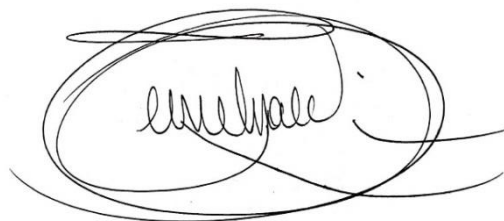
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00665-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Esther Pérez de López

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en modalidad de lesividad, en contra de Esther Pérez de López.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5^o1 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución No. 5520 del 16 de agosto de 1972, por la cual se reconoce una pensión de vejez en favor de Carlos Humberto López Guevara (q.e.p.d); y **(ii)** Resolución No. 016356 del 18 de diciembre de 1998, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en favor de Esther Pérez de López, por el fallecimiento de Carlos Humberto López Guevara. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece de la siguiente manera:

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	MESADAS	TOTAL
1998	\$212.956	13	\$2.768.428
1999	\$212.956	13	\$2.768.428
2000	\$212.956	13	\$2.768.428
TOTAL			\$8.305.284

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de \$8.305.284 y para la fecha de presentación de la demanda –18 de agosto de

¹ **Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (texto original).

2020 (ver índice No. 3 de SAMAI)-, el salario mínimo mensual era de \$877.803², la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

² El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00699-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Osías Rojas

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en modalidad de lesividad, en contra de Osías Rojas.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5^o¹ del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. 050155 del 29 de octubre de 2007, por la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en favor de Osías Rojas, a partir del 5 de septiembre de 2004, con ocasión del fallecimiento de Aura Torres Campos. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece de la siguiente manera:

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	MESADAS	TOTAL
2004	\$358.000	13	\$4.654.000
2005	\$381.000	13	\$4.953.000
2006	\$408.000	13	\$5.304.000
TOTAL			\$14.911.000

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de \$14.911.000 y para la fecha de presentación de la demanda –19 de agosto de 2020 (ver índice No. 3 de SAMAI)-, el salario mínimo mensual era de

¹ **Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (texto original).

\$877.803², la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

² El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00761-00
Demandante:	Jhon Fredy Trejo Roqueme
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Jhon Fredy Trejo Roqueme, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5º¹ del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece de la siguiente manera:

AÑO	PENSIÓN PRETENDIDA	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN	MESADAS	VALOR
2018	\$1.265.261	01-01-2018 al 31-12-2018	13	\$16.448.393
2019	\$1.265.261	01-01-2019 al 31-12-2019	13	\$16.448.393
2020	\$1.265.261	01-01-2020 al 29-02-2020	2	\$2.530.522
TOTAL				\$35.427.308

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de \$35.427.308 y para la fecha de presentación de la demanda –9 de marzo de 2020 (según consta en el acta individual de reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, visible en el índice 3 de SAMAI)-, el salario mínimo mensual era de \$877.803², la cuantía requerida para que el proceso fuera

¹ **Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (texto original).

² El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.

estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00798-00
Demandante:	Sonia Esperanza Cavanzo Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Sonia Esperanza Cavanzo Jiménez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5^o¹ del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reajuste del Ingreso Base de Cotización (IBC) de la Seguridad Social de la actora. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece de la siguiente manera:

AÑO	DIFERENCIA DEL IBC	MESADAS	VALOR
2017	\$971.470	13	\$12.629.110
2018	\$971.470	13	\$12.629.110
2019	\$971.470	13	\$12.629.110
TOTAL			\$37.887.330

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de \$37.887.330 y para la fecha de presentación de la demanda –24 de enero de 2020 (según consta en el acta individual de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible en el índice 3 de SAMAI)-, el salario mínimo mensual era de \$877.803², la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es

¹ **Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (texto original).

² El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.

decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, ya que la demanda correspondió por reparto a ese juzgado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00817-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Martha Ligia Casseres Campos

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en modalidad de lesividad, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (SAMAI índice No. 3).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (SAMAI índice No. 3).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y contra Martha Ligia Casseres Campos. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. A la señora Martha Ligia Casseres Campos.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibidem, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

5. Se reconoce a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional de abogada No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder, visible en el índice No. 3 de SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Resalta el Despacho).

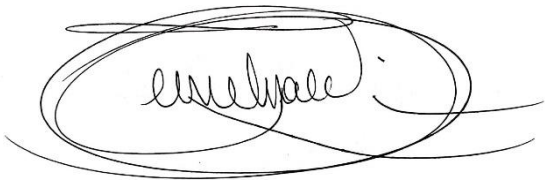
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00817-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Martha Ligia Casseres Campos

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la señora Martha Ligia Casseres Campos.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00854-00
Demandante:	Sofía Diana María Arango Ocampo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Sofía Diana María Arango Ocampo**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (SAMAI índice No. 3).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (SAMAI índice No. 3).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al señor Ministro de Defensa, o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a su delegado.
- 3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Sofía Diana María Arango Ocampo**, quien se identifica con

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

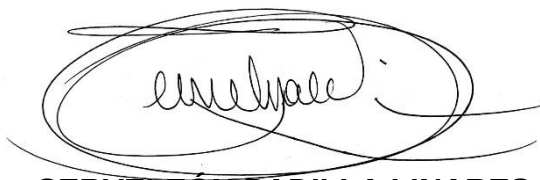
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

cédula de ciudadanía No. 51.790.321 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora Aura Patricia Roberto Del Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.640 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogada No. 153.285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el índice No. 3 de SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00023-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ORTEGA SALAMANCA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ anamar_se@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2019-00011-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ARTURO ANGEL PARDO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2019-00086-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ RUÍZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ abogadopalacios182012@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2018-00532-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA RUTH BOHORQUEZ
CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00081-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RICHARD ALVÁREZ FLOREZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 31 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ voligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00292-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO ESPINOSA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cdques@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2018-00213-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ALBA TOVAR¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ erreramatiass@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00089-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA BEJARANO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ abogadopalacios182012@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00292-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS ACOSTA BUSTOS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ voligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-017-2018-00246-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JAMES HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ abogados@rinconperez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-020-2018-00226-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIZZELT KAMILA CHAVARRO CASTAÑO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ alejaboherquez@hotmail.es

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2017-00072-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2019-00210-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-024-2019-00208-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CONSTANZA PEÑA GÓMEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 30 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-025-2019-00392-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA RAMIREZ CORREAL¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ rmassociados@outlook.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

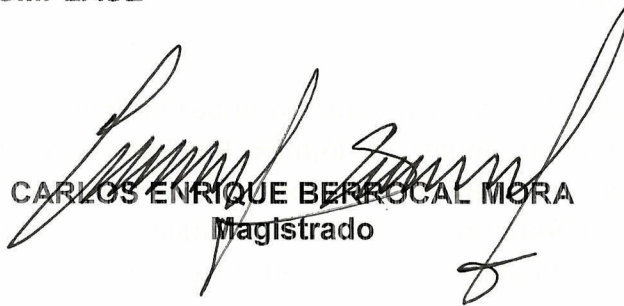
³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2018-00137-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN MONTAÑEZ HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 23 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2018-00059-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 19 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2017-00481-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEON¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 13 de septiembre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2019-00077-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMELDA ARIZA CORTEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 23 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ faviofloresrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

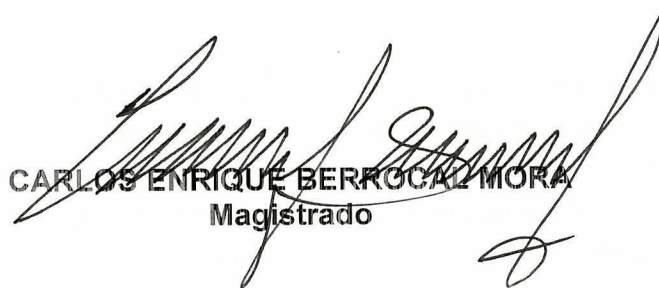
³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-053-2018-00215-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 22 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00011-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOYOS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 18 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-057-2018-00378-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENY ASTRID ROJAS PEÑA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 29 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ julianapachecor@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00034-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA BENVIDES ERASO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 15 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ rmasociados@outlook.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado